

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



administración la tropa franca del cuerpo de zapadores, que en este caso recibirá sobre su paga otro tanto de los fondos aplicados á la respectiva obra.

Art. 14. Los dispuesto en esta ley no altera en manera alguna los contratos celebrados por las diputaciones provinciales, ni impedirá la continuación de aquellas obras emprendidas por ellas si han sido aprobadas, ó mientras no sean desaprobadas por el Congreso; y el Poder Ejecutivo atenderá á aquellas y estas en cada provincia, no solo con lo que se les adeude al vencimiento del presente año económico, sino tambien con una suma igual á la que se les asignó por la ley de 11 de Mayo de 1844: cuya erogacion se hará hasta la perfecta conclusion de las respectivas empresas.

Art. 15. Será del cargo de las diputaciones provinciales la conservacion de los caminos que se construyan ó mejoren á virtud de esta ley, desde que estén concluidos ó desde que salgan del poder de los empresarios conforme á los respectivos contratos.

Art. 16. Para la ejecucion de esta ley el Poder Ejecutivo podrá nombrar juntas de caminos donde lo estime conveniente; y si lo hiciere, los miembros de ella no gozarán de sueldo, comision ni emolumento alguno; mas durante su empleo podrán excusarse de servir otros cargos concejiles.

Art. 17. Las diputaciones provinciales destinarán las sumas existentes y las que se les deban hasta el vencimiento del presente año económico conforme á la ley de 11 de Mayo de 1844 en aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes; debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo para que este informe al Congreso con las observaciones que crea convenientes, segun estaba determinado en dicha ley.

Art. 18. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1844.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 10 de Mayo de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Rafael Acevedo*

653.

Ley de 12 de Mayo de 1847 derogando la N° 439 que estableció la guardia nacional de policía.

(Insubsistente por el N° 1423.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Vene-

zuela, reunidos en Congreso, considerando: Que el estado actual de los fondos públicos demanda una estricta y severa economía en sus gastos, decretan.

Art. 1° Se deroga la ley de 4 de Mayo de 1841 que estableció una guardia nacional de policía.

Art. 2° Las funciones atribuidas á la guardia que se extingue se ejercerán por los individuos del ejército permanente ó por la milicia nacional, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas á 12 de Mayo de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Rafael Acevedo*.

654.

Decreto de 12 de Mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnizacion á los interesados en el bergantin americano Native.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Vista la convencion concluida el 16 de Noviembre de 1846 por el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de la R^a y el Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, sobre indemnizacion de ciertos valores, daños y perjuicios; la cual literalmente es como sigue:

“Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, Encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en la indemnizacion reclamada por los dueños del bergantin norteamericano Native, que fue apresado en tiempo de Colombia por la goleta de guerra Independencia, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

“Art. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos por indemni-